


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PROCESO DE MARÍA LASTENIA PINZÓN Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RADICADO 007-2020-00064-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:11 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (452 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO DE MARÍA LASTENIA PINZÓN Y OTROS CONTRA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. RAD. 007-2020-00064-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:49

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Asistente Gerencia <asistente.gerencia@sumasas.com.co>; asesores.juridicos2404@gmail.com

<asesores.juridicos2404@gmail.com>; yrcastellanos.rc@gmail.com <yrcastellanos.rc@gmail.com>;

jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>; melanie04sofia09@gmail.com

<melanie04sofia09@gmail.com>; rafaeldarioortiz@hotmail.com <rafaeldarioortiz@hotmail.com>; 'LINA MARÍA

CARDOZO HERNÁNDEZ' <lina.cardozo@zartaasociados.com>; 'Geraldine Guzmán'

<geraldine.guzman@zartaasociados.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PROCESO DE MARÍA LASTENIA PINZÓN Y OTROS CONTRA LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RADICADO 007-2020-00064-01

HONORABLE MAGISTRADO

DR. ADRIANA AYALA PULGARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL**E. _____ S. _____ D. _____**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 11001-3103-007-2020-00064-01

DEMANDANTE: MARÍA LASTENIA PINZÓN DE TORO Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el memorial anexo me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** y los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2023.

Me permito copiar a los demás extremos procesales de conformidad con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

-
Diana Marcela Neira Hernández

Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica

Zarta Arizabaleta & Asociados

Tel. 2557196 / 3183149031

diana.neira@zartaasociados.com

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2

Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

HONORABLE MAGISTRADO
DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÍA LASTENIA PINZÓN DE TORO Y OTROS
DEMANDADOS LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO: 11001-3103-007-2020-00064-01
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 53.015.022 de Bogotá, D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado número 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN y los argumentos de inconformidad que dan lugar al recurso de alzada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia proferida en audiencia judicial celebrada el día 28 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

1. **Indebida valoración probatoria**

1.1. En cuanto a la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia es preciso señalar que se incurrió en diferentes errores de que se señalaran a continuación:

1.1.1. En primer lugar, se debe establecer que en sentencia proferida en primera instancia no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito.

- 1.1.2. En consecuencia de lo anterior, por parte del Juez Ad Quo no se evaluó en el caso que nos ocupa de manera adecuada la concurrencia de causas y la participación efectiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito.
 - 1.1.3. Las señaladas vulneraciones a la valoración probatoria, permitieron que no se considerará que la víctima también debía transitar cumpliendo su deber de objetivo cuidado. Lo que le hubiese permitido contar con el tiempo y espacio para conjurar el riesgo y la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.
 - 1.1.4. De otra parte, se debe precisar que el despacho judicial impone una condena por concepto de daño moral, sin considerar que, en el expediente judicial no se aportó por ningún tipo de prueba que pueda establecer y demostrar que dichos perjuicios efectivamente se causaron
 - 1.1.5. Por último, se debe señalar que respecto al contrato de seguro que se encuentra debidamente probado no se consideraron las condiciones en las que se pactó el correspondiente el límite de cobertura establecido para el amparo de daños a bienes de terceros, así como, que la correspondiente indemnización a cargo de la aseguradora y en virtud del contrato de seguro opera en exceso de las coberturas de los seguros obligatorios.
- 1.2. En virtud de lo señalado a lo largo del presente numeral, es evidente que, en por parte del Juez Ad Quo se presentó una indebida valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente

2. Violación a los preceptos contenidos en el artículo 2357 del Código Civil.

- 2.1. En este punto, es necesario señalar el Juez Ad Quo en la parte motiva de la sentencia objeto del recurso de alzada incurre en diversos errores en la apreciación de la norma sustancia, tal y como, se señalará a continuación:

- 2.1.1. Por su parte, el artículo 2357 del mismo código indica que hay lugar a la reducción de la indemnización cuando la víctima se expuso imprudentemente al daño. Al respecto, es necesario manifestar que no se observa que el fallador de primera instancia hubiese realizado un análisis para establecer la relevancia jurídica del comportamiento ejercido por la víctima respecto de un daño en concreto
- 2.1.2. En efecto, la concurrencia de causas se origina en el hecho de que ningún daño es consecuencia de un único evento o circunstancia. Todo hecho es el resultado de una mezcla de otros hechos precedentes sin los cuales el hecho resultante no se habría producido, por lo menos en la manera y en el momento en el cual se produjo. Dichos eventos y circunstancias precedentes son las causas de los hechos.
- 2.1.3. Es importante señalar, que la sentencia objeto del recurso de alzada, no valoró los hechos y actuaciones desplegadas por el demandante, lo que no permitió sopesar los comportamientos de las partes. Por tal razón, no fue posible esclarecer cuál de las variadas y concomitantes causas tiene jurídicamente la idoneidad o aptitud para producir el resultado dañoso.
- 2.1.4. Por lo señalado a lo largo del presente numeral, es posible establecer que yerra el juez de primera instancia en no analizar la incidencia de las actuaciones del demandante, y en consecuencia, respecto de la excepción de eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima o concausas planteada como defensa de mi representada en escrito de contestación de la demanda y de contestación del llamamiento en garantía.

3. Vulneración del principio de congruencia y fallo ultrapetita

- 3.1. En este punto, se debe establecer que la sentencia de primera instancia desconoce el principio dispositivo que rigen las causas civiles, según el cual, son las partes las encargadas de establecer el contorno de las controversias y, en consecuencia, la orbita de la competencia del

juzgador, quien no puede alejarse de los extremos planteados por las partes.

- 3.2. Ahora bien, en el caso que nos ocupa se debe señalar que el juez de primera instancia decidió por fuera de las pretensiones planteadas inicialmente por parte de la demandante.
- 3.3. En efecto, la decisión de primera instancia no guarda correlación con las pretensiones de la parte actora y en consecuencia, se apartó de los extremos fácticos del debate judicial.
- 3.4. En este punto se debe manifestar, que pese a sendos errores técnicos y aritméticos que se observan en el escrito de demanda, lo cierto es que, la parte actora delimitó las pretensiones de la siguiente manera.

TOTAL, DE INDEMINIZACION

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES	\$ 150.000.000
TOTAL, PERJUICIOS INMATERIALES	\$ 100.000.000
TOTAL, INDEMINIZACION	\$ 250.000.000

- 3.5. De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que en su oportunidad la parte actora estableció la cuantía de los perjuicios inmateriales para la totalidad de los demandantes en la suma de \$100.000.000.
- 3.6. Respecto a lo decidido en sentencia de primera instancia, sin fundamento alguno se condena al pago de perjuicios por concepto de daño moral en la suma de \$200.000.000, es decir, por el doble de lo pretendido por la demandante.
- 3.7. En virtud de lo anterior, se encuentra claramente demostrada la vulneración del principio de congruencia y el fallo ultrapetita adoptado por el juez Ad Quo en fallo de primera instancia.
- 3.8. Por lo anterior, y de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda la indemnización máxima a la que podría ser condenada la parte demandada con ocasión de unos perjuicios de carácter inmaterial no podría ser superior a la suma de \$100.000.000.

4. Indebida valoración del contrato de seguro

- 4.1. En este se debe considerar que la vinculación de mi representada al presente proceso se debe a una relación contractual de la compañía aseguradora con el tomador y/o asegurado en virtud de un contrato de seguro.
- 4.2. En efecto, el señalado contrato de seguro se rige de conformidad con las condiciones particulares, especiales y generales pactadas al momento de suscribir el contrato de seguro que nos ocupa. Lo anterior, tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.
- 4.3. Ahora bien, se debe establecer que en el mencionado contrato se establecen diferentes amparos los cuales tienen límites o sumas aseguradas establecidas expresamente, así como, las condiciones bajo las cuales se rige el correspondiente contrato de seguro.
- 4.4. De acuerdo con lo anterior, en caso de un siniestro la aseguradora cubre el pago hasta el monto acordado como límite de suma asegurada. Por lo anterior, se debe considerar lo señalado en las condiciones particulares (carátula) del contrato de seguro, en las que se estableció:

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del 01/03/2017		0:00 Horas del 01/03/2018		365	0:00 Horas del 01/03/2017		0:00 Horas del 31/08/2017	
TOMADOR	ORGANIZACION SUMA SAS						No IDENTIDAD	900364615
DIRECCION	AV BOYACA N° 70-31 SUR				CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	3846240
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS						No IDENTIDAD	900364615
DIRECCION					CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	3846240
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS						No IDENTIDAD	
DIRECCION					CIUDAD		TELEFONO	
OBJETO DEL CONTRATO								
COBERTURAS			VALORES ASEGURADOS			DEDUCIBLES		
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS			84 SMMLV			10% mínimo 1 SMMLV		
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA			84 SMMLV					
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS			168 SMMLV					
AMPARO PATRIMONIAL			INCLUIDO					
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA			INCLUIDO					
PERJUICIOS INMATERIALES			INCLUIDO					
PLACA: WHQ167								
MARCA: HINO								

- 4.5. De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que en el contrato de seguro que fundamenta la vinculación de mi representada se estableció un límite de suma asegurada de 84 salarios mínimos mensuales vigentes para

la época de vigencia del contrato de seguro, a saber, vigentes para el año 2017, año en el que ocurrió el siniestro.

- 4.6. Sin perjuicio de lo anterior, el juez de primera instancia considera que la compañía aseguradora debe realizar un pago correspondiente a lo equivalente a 84 salarios mínimos vigentes para la fecha en que se profiere sentencia condenatoria.
- 4.7. Por otra parte, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 la cláusula 5 del contrato de seguro se establece el límite de suma asegurada opera en exceso de lo cubierto por parte del seguro obligatorio de accidentes de tránsito Soat.
- 4.8. Por lo anterior, y considerando que en el proceso que nos ocupa se demostró de manera clara que se reconoció indemnización a favor de los demandantes por el lamentable fallecimiento del señor Domingo Antonio Toro Toro, dicha suma, debe ser deducida de la obligación a cargo de mi representada.

5. Indebida condena en costas en contra de la compañía aseguradora

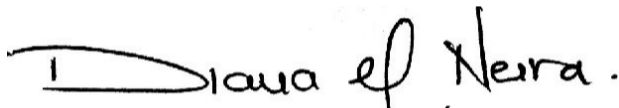
- 5.1. Al respecto, debemos manifestar que si bien es cierto la condena en costas resulta procedente en contra de la parte vencida, también lo es, que una decisión desfavorable no implica una condena automática frente al vencido.
- 5.2. Adicional a lo anterior, no puede decretarse una condena en costas cuando no existe pruebas de que se causaron.
- 5.3. En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que se declararon probadas excepciones propuestas por parte de mi representada, así mismo, que respecto a la compañía aseguradora nace la obligación de indemnizar con ocasión de la sentencia. Lo anterior, considerando que hasta el momento de la sentencia no se había demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro conforme a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- 5.4. Finalmente, se debe señalar que en sentencia de primera instancia no se señaló de manera alguna las circunstancias que se consideraron para establecer unas agencias en derecho por valor de \$10.000.000.
- 5.5. Por lo anterior, consideramos improcedente y excesiva la tasación de las agencias de derecho y el porcentaje de costas decretadas en contra de mi representada.

PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal para que en sede de apelación revoque el fallo recurrido.

Respetuosamente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: Sustentación del Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia, proferida con fecha: 28/11/2023. por el Juez 07 Civil del Circuito de Bogota. (Art. 322 – 3 del C.G.P.)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 3:50 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (290 KB)

Tribunal. 2020-064 Mariua Lastenia Sustentacion apelacion sentencia 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogados Ortiz <xueabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 15:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yrcastellanos.rc@gmail.com <yrcastellanos.rc@gmail.com>;

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia, proferida con fecha: 28/11/2023. por el Juez 07 Civil del Circuito de Bogota. (Art. 322 – 3 del C.G.P.)

Cordial saludo adjunto envío lo anunciado en el asunto, quedo atento a cualquier duda o inquietud, de antemano muchas gracias.

REF: Rad. # 11001310300720200006401.

DE: MARIA LASTENIA PINZON DE TORO Y OTROS

CONTRA: ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION Y

I
Bogotá D.C., 25 enero de 2.024.

Señor Dr.
Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Bogota
Correo Electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida calle 24 # 53 – 28 Torre C Oficina 305 Bogota D.C.
Teléfono: (601) 3532666 Ext. 88349 - 88379 - 88350.
E. _____ S. _____ D. _____

REF:	Rad. # 110013103007202000 06401 .
DE:	MARIA LASTENIA PINZON DE TORO Y OTROS
CONTRA:	ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION Y OTROS.

ASUNTO:	Sustentación del Recurso de Apelación contra Sentencia de Primera Instancia, proferida con fecha: 28/11/2023. por el Juez 07 Civil del Circuito de Bogota. (Art. 322 – 3 del C.G.P.)
---------	--

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.150.515 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. A. No. 41.528 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderado judicial de la Sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S**, al tenor de lo preceptuado en el artículo 322-3 del C.G.P., me permito sustentar el **Recurso de Apelación** interpuesto contra la sentencia proferida, en este proceso, por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogota, de fecha 28 de noviembre de 2.023, en donde se condenó a los demandados a saber: **Wolfan Harley Carrillo Rodríguez, Organización Suma SAS. en Reorganización y Seguros Mundial S.A.**, al pago de los daños morales, de los dos primeros mencionados y al último, es decir el seguro objeto de Llamamiento en Garantía, al pago de la integridad de la póliza por Responsabilidad Civil Extracontractual en favor de los demandantes, en cuantía global estimada por el juez Ad-Quo, de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000). El objeto de esta apelación es que el AD-QUEN, una vez estudiado

acuciosamente el proceso, **revoque** la sentencia objeto de disenso, proferida por el Juez de primera instancia, en los numerales adversos a mi prohijado y según consideración pretéritamente esgrimida por el suscrito apoderado al momento de expresar su disidencia y reparos concretos contra el fallo emitido, el mismo día en que se pronunció el juez Séptimo Civil del Circuito de Bogota al respecto.

I. CONSIDERACIONES

1.- Se debate en este proceso, una demanda de carácter declarativo verbal de Mayor Cuantía, impetrada por la señora MARIA LASTENIA PINZON DE TORO, MANUEL ANTONIO TOOR PINZON, ALVARO TORO PINZON, LUIS ALBERTO TORO PINZON y PAULINA TORO SANCHEZ, en contra mi prohijada ORGANIZACIÓN SUMA S.A. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL y Wolfan Harley Carrillo Rodríguez. Así mismo fue demandada y también llamada en Garantía la aseguradora Seguros Mundial S.A.

2.- Los hechos se concretan en que el día 09 de julio de 2.017, el señor peatón DOMINGO ANTONIO TORO TORO, (Q.E.P.D..) sufrió un accidente de tránsito, con consecuencias de fatalidad, cuando se desplazaba por la calle 65 A Sur con Avenida Boyacá de esta urbe. En el insuceso se vio involucrado el vehículo de placas WHQ 167 conducido en esas calendas por el señor Wolfan Harley Carrillo Rodríguez.

3.-Sobre esta sentencia emitida el día 28 de noviembre de 2.023 el suscrito expreso de forma oral, en su oportunidad, al momento de proferirse la misma, sus reparos concretos en relación a la sentencia proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogota y que procedemos a sustentar de la siguiente manera.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

Son fundamentos de mi disenso contra la sentencia proferida por el Ad-Quo, los siguientes:

1.-Errrada valoración respecto a la actividad peligrosa desarrollada y la inversión de la prueba.

Aunque en los reparos concretos que realice de forma verbal a la sentencia de primera instancia, me réferi en este punto, es importante resaltar el mismo, en primer lugar, cambiando el orden de numeración respecto a la exposición verbal realizada el día de la interposición del recurso, su ya que este tema en disenso ataca el fondo de la sentencia proferida. En ese sentido la actividad peligrosa, reglada en el Art. 2356 del >C.C., en criterio nuestro, fue resquebrajado el nexa causal, situación que el señor juez no observo, ya que únicamente se réferi en su decisión, la presunción de culpa por el desarrollo de dicha actividad y la inversión de la carga de la prueba. Olvido el Juez que si existen elementos de juicio que debió considera como ruptura del nexa causal. Estos criterios que se encuentran probados dentro del plenario son: 1. La existencia de un puente peatonal, que no fue usado por el peatón señor DOMINGO ANTONIO TORO TORO (Q.E.P.D.), a pesar de la obligación legal de hacerlo. 2.- La limitación especial para ciertos peatones contenidas en el Art. 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que el peatón, era de la tercera edad y por ende debía estar acompañado. Ni siquiera el criterio de solidaridad expuesto por la Corte Constitucional resulta aplicable a este caso, ya que quien lo acompañaba, señora MARIA LASTENIA cruzo, sin percatarse el riesgo que corría su vida y la de su cónyuge, ya que había atravesado casi 6 carriles, mas de 9 metros (lo refiere el perito Carlos Alberto ladino a pagina 9 foto del puente peatonal y pagina 13 de su dictamen, el cual es de anotar se le encontraron varias falencias, al referirse a una moto que no estaba en el lugar de los hechos, pero que la foto si da cuenta de la dimensión de la calzada, la existencia de los carriles y del puente peatonal para el momento de los hechos. Situación que el suscrito en la contestación de la demanda, en el acápite de los

hechos también evidencio, con fotos de este puente peatonal, que el juez omitió considerar) y un separador, porque se encontraba cruzando la avenida Boyacá de oriente a occidente según su dicho, ya que venían de la ciudad de Villavicencio. Calzada por demás peligrosa para realizar este cruce de una sola vez y en el que se podían demorar más de dos minutos, sin contra la edad de los peatones para esas calendas. 3. El señalamiento de la hipótesis por parte del Agente de policía adscrito a Transito, que elaboro el Informé Policial de Accidente de tránsito IPAT, documento público que no fue tachado de falso, al irrogar la causal 409, es decir cruzar sin observar para el peatón. 4.- La señal sonora (sonido) del semáforo que refiere la declarante MARIA LASTENIA PINZON, como el señor LUIS ALBERTO TORO PINZON, y que son en especial para las personas con discapacidad visual o con otras condiciones para que puedan pasar el mismo, se encontraba actividad, es decir advirtiendo su cambio de señal de rojo a verde o viceversa para estos, según refiere esta. De la simple inferencia lógica se puede establecer sin dubitación alguna que el tiempo es insuficiente para alcanzar a pasar toda la avenida, la señal sonora del semáforo fue mal interpretada por los peatones, el separador de la mitad de la vía constituye un obstáculo insuperable en un breve lapso y mas si este no tienen fácil acceso, ya que existe para ello el puente peatonal, así como la contaminación auditiva que impide que tomaran decisiones coherentes respecto a su marcha, aunado a que si venían de otra ciudad, debían estar con carga, como maletas y otros emolumentos o aparejos que dificultaban su desplazamiento. Todas estas circunstancias, fueron las que produjeron el accidente.

Entonces es claro y diáfano advertir que, **SI** existen elementos de prueba suficientes dentro del plenario para establecer la culpa exclusiva de la víctima en el insuceso y a contrario sensu, la causa extraña para los demandados en el nefasto accidente de tránsito. Es evidente en este proceso, la ruptura del nexos causal, suficientemente documentada. Es de cantera palmario que el juez ni siquiera analizo los factores de violan de las normas de tránsito, en que incurrieron los peatones para emitir su sentencia, abstrayendo en su integridad de someter su criterio al imperio de

la ley, por desconocer normas que se exigen a cualquier peatón y que se sabe no cumplieron estos, con tan nefasto desenlace. Tampoco ni siquiera analizo de la denominada Figura de la **compensación de culpas**, exceptiva propuesta por este litigante, al momento de contestar el libelo demandatorio.

Así las cosas, solicito al Juez Ad-Quen revoque en su integridad la sentencia proferida en primera instancia y a contrario sensu se absuelva a mis poderdantes de cualquier responsabilidad de carácter civil y de cantera la consecuente exoneración del pago de perjuicios.

2. **Principio de Congruencia y omisión en la sentencia del mismo**. No solo se expuso en los argumentos verbales la anterior figura, sino que el suscrito considera que se trasgredió en la sentencia de primera instancia el principio de congruencia, ya que la misma desbordo las pretensiones pedidas por el actor, hasta constituirse en un fallo Ultra petita, que significa reconocer un mayor derecho que el solicitado por la parte accionante. Como lo refiere la doctrina la congruencia externa, que es un principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva. Ello en aras del principio de la buena fe, ya que su resquebrajamiento implicaría un factor sorprendido y ajeno al debate judicial que no se ha debatido en la litis, con las partes en disputa y sin que el juez hubiese advertido a las partes, que no existía precisión y caridad en las pretensiones de la demanda, para que las partes si a bien lo hubiesen sabido, ejercieron el derecho de debate y contradicción necesario.

Normativamente el principio de Congruencia se encuentra estipulado EN EL Art. 281 del Código General del Proceso, que textualmente refiere:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y **las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*

Las negrillas y subrayado son mías, para resaltar ante los Honorables Magistrados, la exigencia normativa de la consonancia plena entre las pretensiones de la demanda y la sentencia, que en el caso en estudio no resultan afines.

La jurisprudencia también ha analizado el tema de la congruencia procesal, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño, en decisión del Consejo de Estado Sección Cuarta, en Sentencia No 25000233700020120002701 (20874), de fecha Sep. 29/15, al señalar:

“la importancia de cumplir con este principio en las providencias judiciales, al decir que *“se busca no solo la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial que dé certeza jurídica al asunto que se ha puesto a consideración de un juez, sino que se salvaguarde el derecho de defensa de la contraparte, quien ha dirigido su actuación a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda”*

Entrando en materia este disenso se fundamenta en el hecho simple que la demanda como se observa en el acápite VI denominado: “JURAMENTO ESTIMATORIO” de la demanda, el apoderado actor, refiere que Los perjuicios inmateriales (daño moral) de la esposa señora MARIA LASTENIA PINZON DE TORO, es por la suma de 50 Millones de pesos. Así como se refiere a 100 Salarios Mínimos, sin siquiera determinar si se trata de Salarios Diarios o mensuales, generando mayor confusión a este respecto y sin que se pueda subjetivamente determinar más allá de las palabras escritas en la demanda su cuantía.

Aunado al yerro de calificar tales perjuicios en el juramento estimatorio, que a las voces del Art. 206 ibidem, no se aplica su cuantificación respecto de los daños extrapatrimoniales y sin que los mismos sean valorados en las pretensiones, como perentoriamente lo exige el Art. 82-4 del C.G.P. al expresar: “Art. 82.... “4... *Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad.**”*”}

Resulta diáfano advertir que no existió precisión en las pretensiones de la demanda, respecto a los daños inmateriales solicitados, los que fueron pretendidos en el juramento estimatorio, excediendo la sentencia prima, su valor, ya que el señor Juez Ad-Quo, los taso en la suma de Cien Millones de Pesos Mcte, para la señora MARIA LASTENIA PINZOIN y otro tanto para los demás demandados señores MANUEL

ANTONIO TORO PINZON, ALVARO TORO PINZON, LUIS ALBERTO TORO PINZON y PAULINA TORO SANCHEZ, sin que existiere un fundamento serio para su ponderación. Para mayor precisión del error, podemos ver que en el acápite expuesto por la actora del total de perjuicios inmateriales los tasa en la suma de \$150.000.000 y en el total de la indemnización el total de perjuicios los tasa en la suma de “\$100.000.000” En esta parte se agrega las cifras y conceptos consignados en la demanda, donde se advierte los crasos errores en su sumatoria, de la siguiente manera.

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE DE LA ESPOSA	50.000.0000
LUCRO CESANTE DE LOS HIJOS	100.000.000
DAÑO EMERGENTE	100.000.000
TOTAL, PERJUICIOS	\$ 250.000.000

PERJUICIOS INMATERIALES (MORALES)

DAÑO MORAL ESPOSA (100 Salarios Mínimos)	\$ 50.000.000
DAÑO MORAL HIJOS (50. Salarios mínimos)	\$ 100.000.000
TOTAL, PERJUICIOS INMATERIALES	\$ 150.000.000

TOTAL, DE INDEMINIZACION

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES	\$ 150.000.000
TOTAL, PERJUICIOS INMATERIALES	\$ 100.000.000
TOTAL, INDEMINIZACION	\$ 250.000.000

La falta de coherencia entre lo pedido y lo decretado por el juez en la sentencia, estructura sin lugar a dudas la ausencia de COHERENCIA, y el EXCESO en la sentencia del juez Séptimo Civil del Circuito, por lo que solicito que está en atención a esa valoración de los perjuicios inmateriales sea revocada. Aunado a lo anterior el señor Juez no fundamento el valor asignado a estos presuntos daños, que, a pesar de ser del ámbito subjetivo, no por ello este no puede analizar a buen criterio, si hay lugar para estos. Aplicando una verdadera tarifa legal y sin corroborar la afectación a la familia, ni se indago si existía tratamientos psíquicos para la familia o afectaciones

de larga data por el insuceso, los fije, incluso por encima de la valoración del actor en su pedimento de la demanda.

No me expreso respecto a los perjuicios de orden material ya que, sobre estos, el juzgado se abstuvo de decretar su prosperidad.

3.- FRENTE DESCONOCIMIENTO DEL PAGO DEL SEGURO OBLIGATORIO (SOAT) EN LA REPARACION INTEGRAL:

Tal como lo exprese verbalmente en relación a la inconformidad con la sentencia de I Instancia, por la ausencia de descontar por parte del señor Juez, de la indemnización impuesta, el valor que por concepto de Seguro Obligatorio recibió la parte actora y que se encuentra documentado por las declaraciones vertidas al proceso, en especial las del demandante señor **MANUEL ANTONIO TORO PINZON**, en que refirió que de cuenta de este seguro SOAT, recibieron la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$18.000.000), que fueron repartidos a toda la familia. Suma que resulta aproximadamente coherente a los 750 Salarios Mínimos legales Diarios Vigentes (SMLDV) para el año 2.017, correspondían a lo que entrega este seguro por muerte de una persona, ya que el salario mínimo mensual para ese año, era por la suma de \$737.717 y el salario mínimo diario correspondía a la suma de \$24.590, lo que implicaría que la indemnización, por este concepto, correspondería a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS VENTICINCO PESOS MCTE** ($750 \times 24.590 = 18.442.925$). Así mismo y por el mismo valor, se puede inferir que los gastos funerarios fueron también cubiertos por el SOAT y ello según la caratula de esta póliza que refiere que por este concepto se tiene una cobertura de 750 SMMDLV, correspondiente al mismo valor del pago a los causahabientes por muerte. Estas sumas, en mi sentir en contravía a la ley, no fue descontada en su sentencia por el juez de instancia. En el contexto de la tasación de la indemnización por concepto de reparación integral, considero de vital importancia destacar la pertinencia del artículo 194 del Decreto Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993). Dicho artículo establece que, al iniciar

procesos encaminados a obtener una indemnización integral por todos los daños y perjuicios sufridos, se debe descontar el saldo otorgado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Este descuento se justifica en virtud de que el monto entregado por el SOAT se percibe como prioritario e imputable a la indemnización global, según la normativa vigente:

En consecuencia, solicito respetuosamente al honorable tribunal que tome en cuenta esta disposición legal al evaluar la cuantía de la indemnización, asegurando así una justa reparación para mi representado. La norma en comento en su parte pertinente refiere lo siguiente:

“... Decreto 663 de 1993. RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO. ARTÍCULO 192.- Aspectos Generales.1. Obligatoriedad. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito.... “

El Artículo 194 del Decreto Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), refiere: . “...” “...3. Indemnizaciones adicionales. El pago efectuado por la entidad aseguradora que haya asumido los riesgos previstos en el presente capítulo, en relación con el automotor causante de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito, no impedirá a la víctima o a sus derechos habientes acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar del responsable las indemnizaciones a que crean tener derecho conforme a las normas legales. PARÁGRAFO. - Las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de las pólizas que se emitan en desarrollo de este capítulo, se entienden **prioritarias e imputables a la indemnización** que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente.

Las negrillas son mías, para resaltar que, con fundamento a la ley, están sumas recibidas se DEBEN descontar o IMPUTAR a la mayor indemnización realizada, en este caso decretada por el señor juez, factor o situación que no tuvo en cuenta el señor mismo para proceder de conformidad, descontando tal emolumento y máxime si existía prueba de ello en el plenario.

Es por ello que solicito que los señores Magistrados tengan en cuenta, esta situación, para proceder a realizar el descuento definitivo.

PETICIONES

1.- Especial: (Art. 327-2 del C.G.P.) Previo a emitir sentencia de II Instancia, Solicito al Honorable Magistrado, que como quiera que la prueba solicitada por este litigante, en la contestación de la demanda (acápite No 6 de este documento) al Juzgado de origen, en que este ordenaba a la Fiscalía General de la Nación, en procura de la obtención del expediente penal No 11001600001520170547900, no se pudo obtener en la etapa del juicio, a pesar que la misma fue decretada por el juzgado en el auto de fecha 31 de julio de 2.023, y ordenada a la secretaria su envío, solicito que se ordene en esta etapa la misma, ordenando a la fiscalía su envío. Del expediente. Esta prueba es relevante para la conclusión del proceso civil y la solciitud reúne los requisitos del Art. 327-2 Ibidem..

1.- Principales:

En atención a lo sustentado en este documento, respetuosamente estoy solicitando al Honorable Magistrado lo siguiente:

- (i) Que se sirva Revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogota, por los argumentos planteados en este disenso, mediante recurso de Apelación.
- (ii) Subsidiariamente revocar en forma parcial la sentencia referida, en relación a la responsabilidad de los demandados, la errónea tasación de los perjuicios fijados por concepto de daño mora por el Ad-Quo, la reducción de la cuantía de los perjuicios impuestos, por compensación de culpa, prescripción si hay lugar a ello.
- (iii) Como consecuencia de estas pretensiones, solicito que se Ordene a quien corresponda el levantamiento de las medidas cautelares decretas o inscripciones de la demanda, si estuvieren incriptas.
- (iv) No decretar condenas en costas.

II. NOTIFICACIONES

ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S, a través de su representante legal señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, recibirá notificaciones en la carrera 17 N° 70-31 sur de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: asistente.gerencia@sumasas.com.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 10 N° 19 - 65 Oficina 604 Edificio Camacol de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: xueabogados@gmail.com. Cel. 3124908081

La demandante podrá ser notificada en la dirección que aportó en su escrito introductorio.

Del Señor Juez, Atentamente

Rafael

Dario Ortiz

Firmado digitalmente
por Rafael Dario Ortiz
Fecha: 2024.01.25
15:39:52 -05'00'

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ

C.C. No.79.150.515 de Bogotá.

T.P. No. 41.528 del C. S. de la J.

NOTA. En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico también se remite a los demás apoderados judiciales de las partes, a saber: Dr. Yoiber Rene Castellanos Torres, su correo electrónico es yrcastellanos.rc@gmail.com. Y Dra. Diana Marcela Neira Hernandez, su correo electrónico es: diana.neira@zartaasociados.com

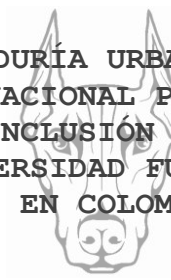
MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION VISIBLE A FOLIO 044 CUADERNO PRINCIPAL AP 11001310300820220034500

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:52 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Honorable Magistrada
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN POPULAR 11001310300820220034501
DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS EN FAVOR DE
POBLACIÓN VULNERABLE.**

**ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN
COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON
LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**

ACCIONADOS: PARQUE RESIDENCIAL EL EDÉN PH.

Por medio del presente escrito, me permito mantenerme en la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia aprobatoria del Pacto de Cumplimiento proferida dentro de Acción Popular de la referencia, que es visible a folio pdf 044 del cuaderno original de la acción citada en la referencia.

Agradezco, sea tenida en cuenta para el respectivo pronunciamiento de su parte.

Atentamente,


WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

C.C. 79632280

**DIRECTOR VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA**

